

MODIFICACIONES

AL CODIGÒ SUSTANTIVO DEL TRABAJO

DECRETO No. 3743 DE 1950
(Diciembre 20)

Reformatorio del 2663 de 1950
(Agosto 5)

1951

EDITORIAL GRANAMERICA
MEDELLIN

DECRETO No. 3743 DE 1950

DICIEMBRE 20

por el cual se modifica el decreto número 2663 de 1950 sobre Código Sustantivo del Trabajo.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de

CONSIDERANDO:

Que por decreto 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por decreto número 2663 de 1950 (agosto 5), se expidió el Código Sustantivo del Trabajo, que debe entrar a regir el día 1º de enero de 1951;

Que desde la fecha de la expedición del decreto mencionado el gobierno ha oído las observaciones formuladas al Código en referencia por las asociaciones patronales y de trabajadores y por especialistas en Derecho del Trabajo;

Que se hace necesario introducir algunas modificaciones al mencionado decreto para que cumpla con mayor eficacia los fines de justicia social e incremento de la economía nacional que con él se persiguen, lo cual contribuye al restablecimiento de la normalidad,

DECRETA:

Artículo 1º. Introdúcense al decreto número 2663 de 1950 las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2º. El artículo 16, quedará así:

Artículo 16. 1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.

2. Cuando una ley nueva establezca una prestación ya reconocida espontáneamente o por convención o fallo arbitral por el patrono, se pagará la más favorable al trabajador.

Artículo 3º. El artículo 53, quedará así:

Artículo 53. Desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el patrono debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres (3) primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones ante-

riores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o aviso.

Artículo 4º. El artículo 60, quedará así:

Artículo 60. Se prohíbe a los patronos:

1º. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respecto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 114, 151, 152, 153 y 417;

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice;

c). En cuanto a pensiones de jubilación, los patronos pueden retener el valor respectivo en los casos del artículo 283.

2º. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes o proveedurías que establezca el patrono.

3º. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.

4º. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de su derecho de asociación.

5º. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político, o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho del sufragio.

6º. Hacer, autorizar o tolerar propaganda política en los sitios del trabajo.

7º. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.

8º. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7º del artículo 58 signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de "lista negra" cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupen en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.

9º. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

Artículo 5º. El artículo 64, quedará así:

Artículo 64. Son justas causas para dar por terminado, unilateralmente, el contrato de trabajo, con previo aviso dado por escrito a la otra parte, con antelación por lo menos igual al período que regula los pagos del salario, o mediante el pago de los salarios correspondientes a tal período:

a). Por parte del patrono:

1º. La ineptitud plenamente comprobada del trabajador para prestar el servicio convenido;

2º. La sistemática inexecución sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales;

3º. Todo vicio habitual del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento;

4º. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas prescritas por el médico del patrono o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes;

5º. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga el carácter de profesional, y cuya curación, según dictamen médico, no sea probable antes de seis (6) meses, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que incapacite para el trabajo por más de dicho lapso; pero el despido por esta causa no exime al patrono de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad; y

6º Las demás que se hayan previsto, con esta modalidad, en el contrato, pacto o convención colectiva, fallo arbitral o reglamento.

b). Por parte del trabajador:

1º. La inexecución por parte del patrono de sus obligaciones convencionales o legales de importancia;

2º. La exigencia del patrono, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató; y

3º. Las demás que se hayan previsto, con esta modalidad, en el contrato, pacto o convención colectiva, fallo arbitral o reglamento.

Artículo 6º. El artículo 103, quedará así:

Artículo 103. 1. Para el efecto de los derechos de vacaciones y cesantía, se entiende que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año del calendario.

2. Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año escolar, serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días.

Artículo 7º. El artículo 179, quedará así:

Artículo 179. 1. Todos los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso:

Primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre; además, los días Jueves y Viernes Santos, Ascensión del Señor y Corpus Christi.

2º. La remuneración correspondiente al descanso en los días expresados se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por faltas al trabajo.

Artículo 8º. El artículo 194, quedará así:

Artículo 194. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas.

Artículo 9º. El artículo 196, quedará así:

Artículo 196. 1. Para los efectos de este código se entiende por empresa toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades económicas similares, conexas o complementarias, y tengan trabajadores a su servicio.

2. El ministerio del trabajo, de oficio o a solicitud de parte y previa la investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa, de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales.

Artículo 10. El artículo 198, quedará así:

Artículo 198. 1. La coexistencia de contratos de que trata el artículo 27, implica la coexistencia de prestaciones.

2. Cuando un trabajador tenga derecho a que varios patronos le concedan una prestación asistencial o en especie, estos patronos tienen que suministrarla y costearla en proporción a los salarios que cada uno le pague al trabajador, y si uno solo de ellos la suministrare íntegramente, quedará subrogado en las acciones del trabajador contra los demás, respecto de la parte o cuota que a éstos corresponde.

Artículo 11. El artículo 201 quedará así:

Artículo 201. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

Artículo 12. El artículo 206 quedará así:

Artículo 206. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dan lugar a las siguientes prestaciones:

1º. Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria por el tiempo que se requiera, sin exceder de dos (2) años, comprendidos los exámenes complementarios, como radiografías, consulta de especialistas, las prescripciones terapéuticas completas, como transfusiones y fisioterapia, y el suministro de aparatos de ortopedia y prótesis que sean necesarios.

2º. Además, a las siguientes en dinero, según el caso:

a). Mientras dure la incapacidad temporal, el trabajador tiene derecho a que se le pague el salario ordinario completo hasta por seis (6) meses.

b). En caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho a una suma de dinero en proporción al daño sufrido, no inferior a un mes ni superior a veintitrés meses de salario. Esta suma se fija en casos de accidente, de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades que aparece adoptada en el artículo 211, y en caso de enfermedad profesional, de acuerdo con el grado de incapacidad. Las incapacidades de que trata este ordinal serán fijadas por el médico del patrono y, en caso de controversia, por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, y, en su defecto, por los médicos legistas.

c). En caso de incapacidad permanente total, el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a veinticuatro meses de salario.

d). En caso de grande invalidez, el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a treinta meses de salario.

e). En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro meses de salario del trabajador a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución:

Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales, teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponde a cada uno de los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge, la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos, la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales.

Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.

Si no existe ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes legítimos por partes iguales; y si hubiere uno solo de ellos a éste se paga toda la suma.

A falta de algunas de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres naturales por iguales partes; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a quien probare que depende económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de diez y ocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la suma se divide entre ellas por partes iguales.

Artículo 13. El artículo 215 quedará así:

Artículo 215. 1. Cuando la muerte del trabajador ocurriere como consecuencia y efecto natural del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de enfermedad, el patrono a cuyo servicio se realizó el riesgo debe pagar la prestación por muerte, pero las sumas que se hubieren pagado por razón de incapacidad permanente total o parcial, se descontarán de la prestación por muerte.

2. Cuando el trabajador hubiere recibido indemnización por grande invalidez, no habrá lugar al pago de la prestación por muerte.

No se aplica el inciso 1 cuando el trabajador falleciere estando asegurado por cuenta de la empresa.

Artículo 14. El artículo 219 quedará así:

Artículo 219. 1. Los facultativos contratados por los patronos están obligados:

a). Al realizarse el accidente, o al diagnosticarse la enfermedad profesional, a certificar si el trabajador queda o no incapacitado para continuar desempeñando sus labores.

b). Al terminar la atención médica, a calificar la incapacidad que pueda resultar.

c). En caso de muerte, a expedir el certificado de defunción, dictaminando en él sobre la relación de causalidad entre la enfermedad profesional o accidente y la muerte.

2. Si el patrono, el trabajador, o las personas beneficiarias de la prestación no aceptaren la certificación médica de que se trata en el presente artículo, pueden solicitar, sobre los puntos que rechazan, el dictamen de los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, o en su defecto, de los médicos legitimos. Tal dictamen es de obligatoria aceptación.

Artículo 15. El artículo 251 quedará así:

Artículo 251. Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.

Artículo 16. El artículo 252 quedará así:

Artículo 252. 1. El trabajador perderá el derecho al auxilio de cesantía cuando el contrato de trabajo termina por alguna de las siguientes causas:

a). Todo acto delictuoso cometido contra el patrono o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o el personal directivo de la empresa.

b). Todo daño material grave causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo.

c). El que el trabajador revele los secretos técnicos o comer-

ciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio grave para la empresa.

2. En estos casos el patrono podrá abstenerse de efectuar el pago correspondiente hasta que la justicia decida.

Artículo 17. El artículo 254 quedará así:

Artículo 254. Para la liquidación del auxilio de cesantía a los trabajadores del servicio doméstico sólo se computará el salario que reciban en dinero.

Artículo 18. El artículo 256 quedará así:

Artículo 256. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el promedio mensual de lo devengado por el trabajador como salario en el último año de servicio o en todo el tiempo de trabajo si fuere menor. Pero los aumentos de salario que se hagan al trabajador, a partir de la vigencia de este código, sólo afectarán el cómputo de la cesantía durante los tres (3) años anteriores a la fecha de cada aumento.

2. En los salarios variables se entenderá que ha habido aumento cuando el promedio mensual de lo devengado por el trabajador en un año es superior al promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior.

Artículo 19. El artículo 260 quedará así:

Artículo 260. 1. Los trabajadores podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.

2. Los patronos pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines.

3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refiere este artículo deben ser aprobados por el respectivo inspector del trabajo, y en su defecto, por el alcalde municipal, previa demostración de que van a ser dedicados a los fines que en el inciso 1º se enumeran.

Artículo 20. El artículo 261 quedará así:

Artículo 261. Las casas de habitación adquiridas por el trabajador, antes o dentro de la vigencia de este código, con el auxilio de cesantía, en todo o en parte, no constituyen por ese solo hecho patrimonio familiar inembargable.

Artículo 21. El artículo 262 quedará así:

Artículo 262. El auxilio de cesantía es transmisible por causa de muerte, conforme a las reglas del Código Civil, no excluye el pago del seguro de vida colectivo obligatorio y, cuando valga cinco mil pesos (\$ 5.000.00) o menos, se pagará directamente por el patrono, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 214.

Artículo 22. El artículo 265 quedará así:

Artículo 265. Todo trabajador que preste servicios a una

misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

3. La pensión mensual vitalicia de jubilación o vejez no podrá en ningún caso ser inferior a sesenta pesos (\$ 60.00) ni exceder de seiscientos pesos (\$ 600.00).

Artículo 23. El artículo 270 quedará así:

Artículo 270. Las empresas obligadas a pagar jubilación deben señalar en reglamento especial el procedimiento para obtener el reconocimiento de la pensión, y las condiciones exigidas por este Código para tener derecho a ella.

Artículo 24. El artículo 274 quedará así:

Artículo 274. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del veinte por ciento (20%) de cada mensualidad. Con todo, cuando la jubilación ocurriere después de un tiempo de servicios mayor a veinte (20) años, el trabajador recibirá, además de la jubilación, la cesantía correspondiente al mayor tiempo servido.

Artículo 25. El artículo 279 quedará así:

Artículo 279. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica a los aviadores de empresas comerciales, a los trabajadores de empresas mineras que presten sus servicios en socavones, y a los dedicados a labores que se realicen a temperaturas anormales.

Artículo 26. El artículo 280 quedará así:

Artículo 280. Los trabajadores que hayan servido no menos de quince (15) años continuos en las actividades indicadas en los dos artículos anteriores, tienen derecho a la jubilación al llegar a los cincuenta (50) años de edad, siempre que en esa fecha se encuentren al servicio de la respectiva empresa.

Artículo 27. El artículo 284 quedará así:

Artículo 284. 1. Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años tendrán derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años, contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aque-

llas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia.

2. Esta pensión se distribuye así: En concurrencia de cónyuge con hijos, el primero recibe una mitad y los segundos la otra mitad; si hay hijos naturales, cada uno de éstos lleva la mitad de la cuota en uno legítimo; a falta de hijos todo corresponde al cónyuge y en defecto de éste todo corresponde a los hijos.

3. A falta de cónyuge y de hijos tienen derecho por mitades, a la pensión de que trata este artículo, los padres o los hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

4. La cuota del grupo que falta pasa al otro, y el beneficiario único de un grupo lleva todo lo de éste.

5. Los beneficiarios de que trata este artículo gozarán de este derecho con la sola comprobación del parentesco mediante las copias de las respectivas partidas civiles o eclesiásticas y la prueba de que llenan los demás requisitos.

Artículo 28. El artículo 286 quedará así:

Artículo 286. Todo trabajador que preste servicios a una empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) o superior, que sufra una incapacidad para desempeñar sus labores por causa de enfermedad no profesional tendrá derecho además del auxilio monetario establecido en el artículo 292, a la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria necesaria, hasta por seis (6) meses.

Artículo 29. El artículo 287 quedará así:

Artículo 287. 1. Si como consecuencia de la enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo o por debilitamiento de las condiciones físicas o intelectuales, no provocados intencionalmente, le sobreviniere al trabajador una invalidez que lo incapacite para procurarse una remuneración mayor de un tercio de la que estuviere devengando, tendrá derecho, además a las siguientes prestaciones en dinero:

a). En caso de invalidez permanente parcial, a una suma de uno (1) a diez (10) meses de salario, que graduará el médico al calificar la invalidez;

b). En caso de invalidez permanente total, tendrá derecho a una pensión mensual de invalidez equivalente a la mitad del salario promedio mensual del último año, hasta por treinta (30) meses y mientras la invalidez subsista;

c). En caso de gran invalidez, el trabajador tendrá derecho a una pensión mensual de invalidez equivalente a la de jubilación o vejez durante treinta (30) meses.

2. Si el trabajador tuviere más de cincuenta y cinco (55) años de edad o los cumpliere durante la invalidez y tuviere más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos en la mis-

ma empresa, la pensión de invalidez se convertirá en pensión de jubilación o vejez.

Artículo 30. El artículo 293 quedará así:

Artículo 293. 1. Es obligatorio para el trabajador el tratamiento médico prescrito, especialmente el quirúrgico, cuando de acuerdo con la apreciación médica conduzca a la curación.

2. La renuencia injustificada a cumplir con las prescripciones médicas priva del auxilio correspondiente.

Artículo 31. El artículo 306 quedará así:

Artículo 306. 1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida al cónyuge, los hijos legítimos y naturales y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido en el orden y proporción establecidos en ordinal e) del artículo 206.

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas por partes iguales.

Artículo 32. El artículo 328 quedará así:

Artículo 328. Las disposiciones del presente capítulo obligan a las empresas de petróleos solamente en los trabajos que se realicen en lugares alejados de centros urbanos.

Artículo 33. El artículo 329 quedará así:

Artículo 329. 1. En los lugares de exploración y explotación de petróleo, el patrono está en la obligación de construir habitaciones para sus trabajadores, con carácter transitorio o permanente según la actividad que se desarrolle, y de acuerdo con los preceptos higiénicos que dicte el Departamento de Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo, tomando en cuenta las condiciones especiales que exijan el clima y el suelo de cada región y la profilaxis de las enfermedades endémicas y epidémicas.

2. Esta obligación comprende también el saneamiento del suelo en los lugares en donde sea necesario.

Artículo 34. El artículo 330 quedará así:

Artículo 330. Las empresas de petróleo deben suministrar a sus trabajadores, en los lugares de exploración y explotación, alimentación sana y suficiente, o el salario que sea necesario para obtenerla, de acuerdo con su precio en cada región. La alimentación que se suministre en especie se computará como parte del salario y su valor se estimará en los contratos de trabajo, en las libretas o certificados que expida el patrono.

Artículo 35. El artículo 331 quedará así:

Artículo 331. Las mismas empresas están obligadas a sostener un médico en ejercicio legal de la profesión, si el número de

sus trabajadores, durante un período mayor de un mes, no pasa de cuatrocientos (400), y uno (1) más por cada cuatrocientos (400) trabajadores o fracción mayor de doscientos (200).

Artículo 36. El artículo 355 quedará así:

Artículo 355. Los patronos que ejecuten actividades sin ánimo de lucro quedan sujetos a las normas del presente Código; pero para los efectos de las prestaciones sociales a que están obligados, el gobierno puede efectuar la clasificación de estos patronos y señalar la proporción o cuantía de dichas prestaciones.

Artículo 37. El artículo 350 quedará así:

Artículo 350. 1. Los trabajadores comprendidos en el ordinal a) del inciso 2 del artículo anterior, pueden renunciar a los auxilios por enfermedad no profesional establecidos en los artículos 229 y 286, a los cuales tendrán derecho al producirse su incapacidad para el trabajo como consecuencia de la perturbación o deficiencia que originó la renuncia.

2. Los trabajadores comprendidos en el ordinal b) del inciso 2 del artículo anterior, pueden renunciar a los auxilios no profesional y por accidente de trabajo que se produzcan como consecuencia directa de la perturbación o deficiencia que originó la renuncia y al seguro de vida colectivo obligatorio en caso de muerte ocurrida por la misma causa.

3. Todos los trabajadores de que trata el artículo anterior pueden renunciar al auxilio de invalidez establecido en el artículo 287.

Artículo 38. El artículo 408 quedará así:

Artículo 408. 1. La elección de las directivas sindicales se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cociente electoral para asegurar la representación de la minoría, so pena de nulidad.

2. La junta directiva una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción minoritaria.

Artículo 39. El artículo 447 quedará así:

Artículo 447. De conformidad con la Constitución Nacional está prohibida la huelga en los servicios públicos. Para este efecto se consideran como tales:

a). Los que se presten en cualquiera de las ramas del poder público;

b). Los de empresas de transportes por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;

c). Los de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;

d). Los de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;

e). Los de plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados;

f). Todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;

g). Los de actividades de transporte y distribución de combustibles derivados del petróleo cuando están destinados al abastecimiento del país. Sin embargo, cuando la suspensión colectiva del trabajo en actividades de explotación y refinación de petróleos pueda afectar el abastecimiento normal de combustibles del país, el gobierno podrá, en cada caso, declarar la calidad de servicio público de la respectiva actividad.

Artículo 40. El artículo 448 quedará así:

Artículo 448. 1. No puede efectuarse una suspensión colectiva de trabajo, cualquiera que sea su origen, sin que antes se hayan cumplido los procedimientos que regulan los artículos siguientes.

2. La reanudación de los trabajos, implica la terminación de la huelga y no podrá efectuarse nueva suspensión de labores, mientras no se cumplan los expresados requisitos.

Artículo 41. El artículo 465 quedará así:

Artículo 465. 1. Durante el desarrollo de una huelga, las autoridades policivas tienen a su cargo la vigilancia del curso pacífico del movimiento y ejercerán de modo permanente la acción preventiva y represiva que les corresponda, a fin de evitar que los huelguistas o cualesquiera personas en conexión con ellos excedan en cualquier sentido las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharla para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos. Asimismo, dichas autoridades darán protección a los trabajadores que libremente quieran continuar su trabajo.

2. Cuando una huelga se prolongue por más de ocho días, el ministerio del trabajo promoverá la constitución de un tribunal de tres miembros, designados uno por los patronos, otro por los trabajadores y el tercero por el ministerio; este tribunal estudiará el conflicto y propondrá a las partes una fórmula de arreglo, cuya adopción o rechazo por los trabajadores se votará en la forma prevista en el artículo 461 y el mismo procedimiento se repetirá con intervalos de ocho días. En cualquier caso de morosidad o renuencia de las partes para la designación del miembro que les corresponda en los tribunales a que este artículo se refiere, o para reemplazarlo cuando falte, el ministerio procederá a hacer la designación respectiva.

Artículo 42. El artículo 467 quedará así:

Artículo 467. 1. La suspensión colectiva del trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

a). Cuando se trata de un servicio público;

b). Cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos;

c). Cuando se hayan cumplido previamente los procedimientos de arreglo directo y de conciliación en forma legal;

d). Cuando haya sido declarada con violación de lo dispuesto en el artículo 461;

e). Cuando se declare después de dos meses de terminada la etapa de conciliación;

f). Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo;

Y,

g). Cuando se promueva con el propósito de exigir a las autoridades la ejecución de algún acto reservado a la determinación de ellas.

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el patrono queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial. En la misma providencia en que se decreta la ilegalidad se hará tal declaración y se suspenderá por un término de dos a seis meses la personería jurídica del sindicato que haya promovido o apoyado la suspensión o paro del trabajo, y así podrá decretar su disolución, a juicio de la entidad o funcionario que haga la calificación.

3. Las sanciones a que se refiere el inciso anterior no excluyen la acción del patrono contra los responsables para la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 43. El artículo 468 quedará así:

Artículo 468. 1. La ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada administrativamente por el ministerio del trabajo. La providencia respectiva deberá cumplirse inmediatamente y contra ella sólo procederán las acciones pertinentes ante el Consejo de Estado.

2. La reanudación de actividades no será óbice para que el ministerio haga la declaratoria de ilegalidad correspondiente.

3. En la calificación de suspensiones colectivas de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.

Artículo 44. El artículo 470 quedará así:

Artículo 470. 1. El tribunal especial de arbitramento en los conflictos colectivos en los cuales éste es obligatorio, se compone de tres miembros, designados así: uno por cada una de las partes y el tercero por el ministerio del trabajo.

2. La resolución de convocatoria del tribunal de arbitramento será dictada por el ministerio del trabajo, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la etapa conciliatoria, y en ella será señalado el término dentro del cual las partes deben nombrar sus árbitros, si no lo hubieren hecho. El del ministerio será designado inmediatamente después de que las partes nombren los suyos.

3. Los árbitros disponen de dos días para aceptar, tomar posesión y entrar en funciones. La renuncia de cualquiera de las partes para designar árbitro dará derecho al ministerio del trabajo para hacerlo. En caso de falta, renuncia o impedimento de al-

gundo de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma como se hizo la designación.

4. Los honorarios de los árbitros serán fijados y pagados por el ministerio del trabajo, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas. La recepción de cualquiera clase de emolumentos distintos constituye delito sujeto a la sanción penal correspondiente.

Artículo 45. El artículo 475 quedará así:

Artículo 475. Los árbitros deben decidir sobre los puntos respecto de los cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, y su fallo no puede afectar derechos o facultades de las partes desconocidas por la Constitución Nacional, por las leyes o por normas convencionales vigentes.

Artículo 46. El ministerio del trabajo procederá a hacer una edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo con las modificaciones que establece el presente decreto, articulando las disposiciones en orden numérico e introduciendo a la denominación de los títulos, capítulos y artículos las variaciones que se desprendan de este decreto.

Artículo 47. Quedan derogados los artículos 18, 177, 255, 258, 263, 266, 268, 273, 277, 288, 289, 296, 297, 319, 336, 340, 354 y el párrafo del artículo 70 del decreto número 2.663 de 1950. Suspéndanse los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 del decreto 2.168 de 1949, adoptado como ley por el decreto número 4.133 de 1948.

Artículo 48. El presente decreto empezará a regir el día 1º de enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a los 20 días del mes de diciembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El ministro de gobierno, Domingo Sarasty; el ministro de relaciones exteriores, encargado del despacho de guerra, Gonzalo Restrepo Jaramillo; el ministro de justicia, Guillermo Amaya Ramírez; el ministro de hacienda y crédito público, Rafael Delgado Barrereneche; el ministro de agricultura y ganadería, Alejandro Angel; el ministro del trabajo, Alfredo Araújo Grau; el ministro de higiene, Alfonso Carvajal Peralta; el ministro de minas y petróleos, encargado del despacho de comercio e industrias, Manuel Carvajal Sinisterra; el ministro de educación nacional, Antonio Alvarez; el ministro de correos y telégrafos, José Tomás Angulo; el ministro de obras públicas, Jorge Leiva.